

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de varias corporaciones de Beneficencia en solicitud de que se exima del sello de 10 cénts. de peseta establecido como impuesto de guerra por el decreto del Gobierno de la República de 2 de Octubre último á los billetes de las rifas que las mismas celebran, fundándose en que lo exiguo de su precio no permite para la venta el aumento de los 10 cénts. sin grave detrimento de los intereses de la Beneficencia pública:

Considerando que, así como el decreto de 1.º de Abril de 1871 exime á las mencionadas rifas del impuesto del 5 por 100 que á la Hacienda corresponde, no parece lógica la imposición del de guerra en atención á que sus productos se aplican en beneficio de la humanidad doliente y menesterosa;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido eximir del sello de 10 cénts. de peseta establecido por el párrafo primero, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, á las rifas que celebren las corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.

De orden del referido Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1873.—PEDREGAL.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Soria, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Federico García Villa, D. Juan Ramonacho, D. Vicente Herrero, D. Bernabé Zardoya, D. Pablo Palacios, Don Guillermo Tovar, D. Benito Calahorra, D. Eduardo Torres y D. Miguel Fuertes.

Dado en Madrid á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MAISONNAVE.

(Gaceta del dia 21 de Diciembre de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recur-

so interpuesto por D. Miguel Socías contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia que ordenó sortear el cargo de Diputado provincial por el distrito de Ibiza entre dos candidatos que obtuvieron igual número de votos, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Miguel Socías contra un acuerdo de la Diputacion provincial de las Baleares que dispuso se procediese al sorteo entre D. Manuel Escandell y D. José Tur que resultaron con igual número de votos en la última eleccion de Diputados provinciales celebrada en el distrito de Ibiza:

Expone que la Junta de escrutinio no observó el procedimiento marcado en el art 123 de la ley electoral de proclamar diputado al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos; que posteriormente no se presentó acta alguna de dicho distrito en la Secretaría de la Diputacion conforme previene el art. 303; y que aunque se prescindiese de lo preceptuado en el art. 28 de la ley provincial relativamente á declarar vacante el distrito cuyo Diputado no la hubiere presentado para la constitucion definitiva de la Corporacion, resulta en último término que ni se han cumplido las formalidades de la ley, ni D. Manuel Escandell, favorecido por la suerte, es el representante de la mayoría relativa de votos emitido; que por más que el art. 85. de la ley electoral prevenga que en caso de empate entre dos Concejales decidirá la suerte, no es admisible por analogía este procedimiento en la eleccion de Diputados provinciales, por cuanto la ley sólo se declara de una manera taxativa como aplicables al caso presente las disposiciones contenidas en los artículos 112 al 128 y del 50 al 59; y por último, que además de haber protestado del acuerdo de la mayoría de la Diputacion sujetando al sorteo á los Sres. Escandell y Tur, vió desechada la proposicion que presentó en union de otro Diputado para que se hiciese el sorteo por medio del globo destinado para la extraccion de las décimas correspondientes á los pueblos en el reemplazo del ejército, así como otra igualmente formulada para que un Diputado de la mayoría y otro de la minoría verificasen el repetido sorteo; por todo lo cual dicen que protestaron de nulidad todos los actos en que intervino el Sr. Escandell como Diputado, cuya protesta reprodujeron al ser despues elegido Vocal de la Comision provincial: solicitando por conclusion en el citado recurso que el Gobierno declare nula la designacion por sorteo de Diputado por Ibiza.

Como se ve, la precedente reclamacion se reduce sustancialmente á que habiendo alcanzado igual

número de votos los dos candidatos no tuvo ni pudo tener cumplida observancia el art. 123 de la ley electoral, que manda sea proclamado por el Presidente de la Junta de escrutinio el que hubiese obtenido mayoría de votos, y tambien á que la Diputacion se abrogó atribuciones que la ley no le concede al disponer que se verificase el sorteo, de modo que lo que en realidad se impugna es la declaracion de validez del acta de un Diputado que no habia obtenido mayoría relativa de votos, bastando esta sola consideracion para que la Seccion se crea dispensada de entrar á examinar en su fondo este asunto, y de hacer mérito de las consideraciones que la Comision provincial aduce en apoyo del procedimiento seguido en su dia por la Diputacion.

En diferentes resoluciones del Gobierno, dictadas á propuesta de esta Seccion, se tiene ya aceptado y sancionado el principio de que con arreglo al espíritu y al literal contexto de la ley provincial, sólo ante las Audiencias corresponde interponer la apelacion de los fallos dictados por las Diputaciones provinciales á propósito de la eleccion de sus individuos; y siendo esto así nada corresponde decidir acerca de un recurso cuya improcedencia ante el Gobierno está demostrada en anteriores dictámenes. El recurrente no ha podido menos de reconocerlo así cuando en su escrito dice que es sabido que la aprobacion ó anulacion de las actas de Diputados provinciales incumbe en primera instancia á las mismas Diputaciones y enalzada á las Audiencias; y si bien añade á continuacion que en el caso presente no se trata de aprobar ó anular un acta, sino de haberse abrogado la Diputacion atribuciones que no le están concedidas por ningun artículo de la ley, y que esto sólo compete á ese Ministerio, basta fijarse un poco en los hechos expuestos para comprender desde luego que el haber admitido la Diputacion como igualmente válidas dos actas en ninguna de las cuales resultaba el elegido con mayoría por más que implicase, como en el recurso ya se dice, inobservancia del precepto legal, se traduce en último término por la aprobacion de un acta y por la anulacion de otra, aparte de que el art. 173 de la misma ley electoral, en su párrafo cuarto, ya tiene declarado que incurren en responsabilidad los que dejaren de proclamar Diputados provinciales, á Cortes ó Compromisarios para Senadores á quienes hubieren sido elegidos para estos cargos segun la ley, ó los que indebidamente proclamaren á otros.

Además, suponiendo que el silencio de la ley para el caso de quedar empatada una eleccion de Diputado provincial hiciere necesaria, como se dice, una declaracion ó interpretacion auténtica, que en concepto de la Seccion no lo es, esta sólo correspon-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesetas and Centimos.

dería al mismo legislador, y nunca al Gobierno como en este recurso parece pretenderse;

Opina, por lo tanto, la Sección que es improcedente la interposición del mismo recurso ante el Gobierno, y que sólo á la Audiencia compete conocer de las reclamaciones relativas á la elección de Diputados provinciales con arreglo al art. 30 de la ley orgánica provincial.»

Y conformándose el Gobierno de la República con el dictámen preinserto, ha resuelto como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos á que haya lugar en derecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de las Baleares.

(Gaceta del día 26 de Diciembre de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de Latorre y Rubin contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre cerramiento de un terreno de la propiedad del recurrente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ignacio de Noreña, vecino de Cavanzon, distrito municipal de Herrerías, denunció en 1.º de Noviembre del año próximo pasado al Ayuntamiento de Rionansa la ocupación de un terreno de comun aprovechamiento que en el sitio de la Barrera, término del pueblo de Celis, se había llevado á efecto en el año anterior por orden de D. Antonio de Latorre y Rubin.

Desestimada la denuncia por el Ayuntamiento de Rionansa recurrió el mismo D. Ignacio Noreña, á la Comisión provincial de Santander, la cual, en vista del informe del Director de Caminos y Canales, y teniendo en cuenta que el terreno cerrado estaba al lado de la carretera pública, cuyo ancho se había reducido á cinco metros 40 centímetros, sin que para ello se hubiera obtenido la licencia que previene el art. 32 del reglamento de policía de carreteras; y que el citado terreno venía sirviendo de plaza pública para los ganados del barrio desde tiempo inmemorial, acordó revocar la providencia del Ayuntamiento, y mandó reducir el lugar de que se trata al estado y servicio que tenía ántes, apercibiendo á la Corporación municipal para que en lo sucesivo cuidase de que los bienes del comun no fuesen ocupados arbitrariamente, ni las servidumbres ó usos públicos se interrumpían ó impidan, y condenando al ocupante en el pago de los derechos devengados por el Director de Caminos vecinales.

De este acuerdo se ha alzado para ante la Superioridad D. Antonio de Latorre y Rubin, poseedor de la capellanía de cuyos bienes formaba parte la mencionada heredad, acompañando á su instancia testimonios de la adjudicación de dicha capellanía y de la escritura de adquisición del terreno, y una información testifical recibida en forma por donde se acredita, entre otros extremos, que el cerramiento se verificó en la superficie ocupada por el casar de dicha finca; que el terreno cerrado nunca fué plaza pública; que con su acotamiento no se dificultaba el tránsito de la vía, y que siempre se consideró de público como de dominio del actual poseedor.

Informando esta Sección acerca del recurso interpuesto en virtud de lo prevenido en orden de V. E. de 28 de Agosto último, observa que una vez negada por el recurrente la existencia de la servidumbre sobre los terrenos que posee, no es á la Administración, sino á los Tribunales de Justicia á quienes compete hacer las declaraciones oportunas en vista

de las pruebas y alegaciones que se deduzcan en juicio plenario de posesión ó propiedad.

A la Administración toca corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar en el uso de las servidumbres públicas, las cuales debe mantener siempre libres y desembarazadas al tenor de lo prescrito en la Real orden de 17 de Mayo de 1838.

Por el o, y deduciéndose de los datos que constituyen el expediente que con el cerramiento hecho por orden de D. Antonio de Latorre se han perjudicado los intereses generales de los vecinos del pueblo, que por prescripción ó uso constante tienen derecho á la conservación de la servidumbre de que se trata, parece que se está en el caso de mantenerla en el ser y estado que ántes tenía, puesto que su interrupción no contaba año y día cuando se hizo la denuncia, procediendo en consecuencia, en sentir de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 1.º

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado la siguiente

CIRCULAR.

«Altas razones de justicia, científicos principios administrativos y la debida consecuencia en el régimen de las diversas personalidades jurídicas, han servido de base á la nueva organización dada á la asistencia facultativa de enfermos pobres por el decreto y reglamento de 24 de Octubre último. Reconócese á los Ayuntamientos el libre ejercicio de las facultades que como representantes de los Municipios les competen, limitando las funciones del Estado á las estrictamente necesarias para conservar la salud pública, condicion material de desarrollo que el Gobierno debe garantizar.

No porque el asociado tenga derecho á la asistencia, no porque la legislación del ramo llegara á concederla en principio, sino por razón de higiene, se han establecido preceptos, se han impuesto á los pueblos deberes positivos conservando la institución un carácter histórico, que confirman la ley de Sanidad y reglamentos posteriores, y demostrándose el creciente interés con que el Gobierno ha tratado siempre de desenvolver el servicio, aun á costa en otras épocas de la iniciativa municipal, fuente fecunda de progreso y base sólida en que descansa la libertad política de nuestra patria.

Las leyes orgánicas vigentes se han inspirado en los antiguos principios del derecho, por algun tiempo desconocidos, y la municipal declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la gestión, gobierno y dirección de los servicios sanitarios, limitando tan sólo su libertad, por las condiciones profesionales de los Facultativos, determinadas en leyes de índole especial, y por el auxilio á la acción de las Autoridades generales dentro del término del Municipio.

Más de una vez es causa la pobreza de una suma mayor de enfermedades, que influyendo en la higiene general propaga y desarrolla con pasmosa rapidez el germen epidémico que en determinadas condicio-

nes se fecunda; impotentes son, en general, los esfuerzos del interés particular y de la caridad privada para combatir enfermedades mal previstas y comunemente poco tratadas: deber es del Gobierno coadyuvar la independencia del Municipio, secundar su libre iniciativa y suplir por medidas generales en lo que al interés general afecta, lo que la autonomía municipal no previene, lo que pudiera servir de excisión en las relaciones entre unos Municipios y otros; léjos, pues, de desconocerse los principios de libertad de nuestros Ayuntamientos, por la intervención que se reserva el Gobierno, preséntanse en benéfico consorcio estas dos órdenes del poder administrativo, concurriendo á la descentralización y á la previsión á un tiempo mismo, ejerciéndose al par la caridad que á todos obliga moralmente y que la condición jurídica del Estado y del Municipio no pueden anular.

Este criterio ha presidido al reglamento que deja al Municipio expedita y desembarazada su esfera de acción, encomendando al Gobierno el estricto cumplimiento de sus funciones subsidiarias cuando por cualquier causa falte el servicio y á ello no provea el Ayuntamiento; estableciendo servicios generales en bien de la provincia y del estado á que seguramente no proveerán por sí las corporaciones municipales, si bien sometiendo á ellos al Facultativo, sujetándose el Gobierno por su parte á la retribución debida y concediéndole derechos á ciertas y determinadas pensiones que las leyes vigentes detallan.

Las reglas dictadas para servir de norma á las relaciones entre Facultativos y Municipios, no bastan empero para el completo y constante servicio: por diversas causas deja de prestarse este, sin que el Ayuntamiento y asociados, así como su superior jerárquico la Comisión provincial, lo procuren. [Para que el servicio no falte, para que de todos sea conocida la Estadística médica indispensable á facilitar-lo, para que el interés general del Estado vea llenas á un tiempo sus aspiraciones y las de los facultativos, así como las de los Ayuntamientos, se han establecido las prescripciones de que se trata.

Obsérvense estrictamente y se hallará en su recta inteligencia un medio seguro de satisfacer el interés particular de todos y cada uno de los concurrentes á la obra: el Municipio logrará el más asiduo é inteligente servicio en la ciencia de curar; el Facultativo tasaré en libre concurrencia la estimación de su trabajo al par que, por la publicidad de sus actos y por la custodia de las certificaciones referentes al servicio, hará valer sus antecedentes en todo tiempo y lugar; finalmente el Estado podrá suplir la acción municipal, cuando fuere oportuno, con pleno conocimiento de causa y de las personas de quienes para ello se valga.

Se ha partido de la base del derecho, sin desconocer la economía política, de lo justo sin prescindir de lo útil; la experiencia alcanzada ha contribuido también por su parte; por ello el Gobierno, dispuesto á procurar que la salud pública se conserve y se afirme, desea el más estricto cumplimiento de la disposición de que se ocupa, y cree satisfacer una necesidad moral al indicar á V. S., de acuerdo con el Consejo superior de Sanidad, el criterio observado.

En la necesidad de establecer un servicio general ha debido declararse obligatorio; así que en las poblaciones cuyo escaso vecindario, falta de recursos benéficos, aislamiento en sus relaciones sociales y económicas no pueda establecerse la hospitalidad domiciliaria, que presupone mayores sacrificios, más riqueza y mejores condiciones, han de sostenerse Facultativos encargados de la asistencia de pobres: continúase la observancia de un principio de antiguo proclamado y atendido, la hospitali-

dad ya reconocida en el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el art. 64 de la ley de Sanidad vigente, el reglamento de 5 de Abril de 1854, el 13 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el 98 del decreto de las Cortes de 1821, que lo consideraban como una de las más importantes obligaciones de los Ayuntamientos. Fijase por alguna de ellas la misma base de 4.000 vecinos adoptada, porque estos son los únicos obligados al sostenimiento de cargas municipales, á diferencia de los transeuntes y domiciliados que, aunque residan ó habiten en el término, no participan de los derechos ni concurren con las prestaciones en la misma proporción que aquellos, y porque las localidades en que el vecindario aumenta aquel tipo, si bien necesitan otros muchos medios de satisfacción de exigencias, gozan la posibilidad de encontrarlos y aplicarlos.

No se entienda por esto que la asistencia facultativa ha de estar limitada á sólo el vecino con exclusión del domiciliado ó transeunte. Si el deber de caridad exige y el cuidado de la salubridad pública recomienda la asistencia á cualquier enfermo, aunque esta no sea obligatoria en los Ayuntamientos más que á sus asociados, no puede desconocerse que el Municipio deberá atender, con los fondos consignados en su presupuesto para gastos de Beneficencia, á la asistencia extraordinaria, y que deberá compensar á los Facultativos que la presten el extraordinario servicio que con ella se originen.

El Gobierno quisiera poder llevar la más completa asistencia al último pueblo de la Península, pero ha de atenerse á la base de población al determinar el servicio. V. S., teniendo en cuenta que el número de vecinos no da idea exacta del de habitantes, debe inculcar á los Ayuntamientos la conveniencia de establecer la hospitalidad domiciliaria en los puntos cuya estadística constante arroje un número mayor de 12.000 habitantes.

Bien dan á conocer los precedentes de nuestro derecho la naturaleza y extensión de la hospitalidad domiciliaria, su objeto y su fin; comprende la perentoria asistencia facultativa que, en establecimientos destinados al efecto, se administre al sobrecogido por dolencias dentro de su demarcación, sea rico ó pobre; aquél la obtendrá en su domicilio hasta que acuda su Médico, y éste mientras la necesite, así como el socorro indispensable para satisfacción de las necesidades apremiantes; satisfacción que especialmente contribuya al más rápido y eficaz remedio; por último comprende también el mejor servicio sanitario, ya para prevenir, ya para combatir las epidemias.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad dictarán los oportunos reglamentos, que en su propio interés está escogitar los medios encaminados á excitar la beneficencia pública y privada para lograr el fin que el reglamento se propone.

Las prescripciones de este regulan y determinan la diversa índole y extensión de la asistencia municipal y la hospitalidad domiciliaria, las condiciones científicas de los Profesores de la ciencia de curar y la capacidad del Ayuntamiento para contratar y obligarse.

La facultad del Profesor para ejercer libremente su ciencia y contratar sus servicios, la de los Municipios para agregarse, fijar y efectuar el pago á los mismos, son condiciones que derivan de la capacidad jurídica de las partes contratantes, sin que el Estado pueda exigir de los pueblos otra cosa que el sostenimiento de los Facultativos, subrogando á la Comisión provincial y á V. S. en la facultad de designar interinamente los Profesores, en tanto que los interesados cumplen este deber legal.

La descentralización reconocida por el reglamen-

to último no podía desconocer la importancia de la respetable clase de Facultativos, principalmente encargados del servicio sanitario, y el derecho de estos á que conste oficialmente la realización de sus compromisos, los servicios especiales que en circunstancias extraordinarias presten, los méritos relevantes que por ello contraigan; y no existiendo, dada la libre contratación con los Ayuntamientos, el sistema de ternas, que una administración más centralizadora encomendaba á las Juntas provinciales, ha debido prevenirse á esta consideración debida á los Facultativos, al par que á la necesidad indeclinable en que los Municipios se encuentran de conocer las condiciones de aquellos que acreditan las científicas por medio de sus títulos.

La letra del reglamento se ha inspirado en este criterio al exigir las noticias de vacantes, copias de títulos y de contratos, que remitirán los Alcaldes, é informe sobre su cumplimiento, méritos y servicios extraordinarios, emitidos por la Junta municipal de Sanidad, Concejales y Asamblea de asociados, procurando con ello las mayores garantías de verdad y acierto y previniendo la eventualidad de que la pasión pudiera injustamente influir contra la buena fama del Facultativo que cumplió bien con su cargo, puesto que todas las clases sociales habrán concurrido á la determinación de los informes desde el Municipio; y la Junta provincial, con criterio más tranquilo y á veces más elevado, depurará el expediente de la parcialidad de que en pro ó en contra pudiera adolecer, y que jamás será un secreto para el Facultativo á quien deberá exhibirse en todo tiempo.

No una individualidad, no una corporación, sino varias, informarán respecto á las condiciones del Facultativo; ni podrá apreciarse en estos actos la capacidad científica del mismo, versando sólo sobre los extremos antes detallados, del cumplimiento del contrato, servicios prestados y méritos contraídos.

El servicio de asistencia es completo; el reglamento consigna en principio las disposiciones esparcidas en la legislación; establece la mayor armonía entre el derecho individual y el poder del Estado; rectamente entendido y aplicado en toda su pureza, producirá fecundos resultados y constituirá la base de un régimen sanitario que iguale si no exceda á los adelantos de las naciones más cultas.

Tenga V. S. en cuenta las facultades que al Municipio corresponden, que no dependen de la ley que las define y declara sino del derecho propio, de las condiciones de su desarrollo; exija en buen hora que cumplan la obligación impuesta; ejercite su acción, su iniciativa en los casos y modo que el precepto ordena; pero en los actos que al Ayuntamiento competen, en la naturaleza de la misma obligación del servicio, persona que lo preste y á quien se deba prestar, recuerde que las corporaciones usan siempre de su libertad, que el poder público que V. S. representa garantiza, y que en ningún caso debe encerrar su iniciativa en las trabas de una inspección odiosa para el Municipio ó el Facultativo, ó de una coacción directa ó indirecta que de la Autoridad proceda.

Inspirándose V. S. en estos principios, debe excitar el celo de las corporaciones, remover obstáculos y corregir la negligencia ó el exceso que advirtiere, seguro de que el derecho y su ejercicio están taxativamente expresos, así como los deberes del Ayuntamiento, de la Junta de Sanidad, de la Comisión provincial y de la Autoridad de V. S.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1873. — MAISONNAVE. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento

de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás que corresponda, y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Soria, 29 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º — Montes.

No habiendo tenido resultado la subasta de 150 pinos verificada en el pueblo de Cabrejas del Pinar, la Comisión provincial ha acordado se anuncie segunda subasta, la cual tendrá lugar el día 15 de Enero próximo á las doce de su mañana, ante la autoridad de aquella villa, bajo el tipo y condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 31 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Distrito de Burgos, con fecha 24 del corriente mes, ha dirigido á este Juzgado la circular siguiente:

«En orden del Gobierno de la República, comunicada al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 de Octubre último, se dispone, á consulta del Consejo de Estado, que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces municipales de este partido y á los efectos á que dicha circular se refiere.

Soria, 30 de Diciembre de 1873. — JUAN JOSÉ BONIFAZ.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Burgo.

Don Severiano María Montero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á un hombre que en el día 31 de Octubre próximo pasado se presentó en el mercado de esta villa con objeto de vender un costal de trigo, y preguntándole un vecino de Muñecas el precio de dicha especie, se presentó en el acto Carlota de Miguel, vecina de esta dicha villa, impidiendo el contrato y sosteniendo ser preferida para la compra del grano por haberlo tenido en ajuste con anterioridad, promoviéndose con tal motivo una cuestión entre dicha Carlota, sus hermanos Eustaquio y Aquilino con el referido vecino de Muñecas, á quien aquellos causaron una lesión en la región de la ceja derecha, á fin de que dicho vendedor de grano comparezca en este Juzgado en el término de diez días á prestar declaración en la causa que se instruye con tal motivo; apercibido que de así no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 20 de Diciembre de 1873. — SEVERIANO MARÍA MONTERO. — Por su mandado, JUAN ROMERO.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra dos sujetos por hurto de dos caballerías mulares, cuyas señas á continuación se expresan, verificado la noche del 20 de Setiembre de 1870 en la dehesa boyal del pueblo de Retortillo, he acordado que en término de doce días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en aquella causa.

Dado en el Burgo de Osma á 20 de Diciembre de 1873. — SEVERIANO MARÍA MONTERO. — Por su mandado, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

Señas de las caballerías.

Un macho como de seis cuartas de alzada, pelo negro, de 8 á 9 años, capado á mordaza.

Otro macho, alzada sobre seis cuartas y media, castaño oscuro, de 10 años, tuerto de la vista izquierda.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los hijos y descendientes de Alejandro Machin y de Florentina Catalan, vecinos que fueron de Jodra de Cardos, para que en término de 30 días, contados desde la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con las partidas sacramentales y demas documentos que justifiquen el entronque con los mismos. Así lo llevo mandado en providencia de este día, cumplimentando un exhorto del Juzgado de primera instancia de Utrera á consecuencia del juicio de testamentaria provocado por D. José Gomez Pico, vecino y propietario de dicha villa, como albacea testamentario de Eusebio Catalan Garcia, dejando por sus herederos á los cuatro hijos del Alejandro y Florentina por partes iguales, y en su defecto á los hijos de estos.

Dado en Almazan á 27 de Diciembre de 1873. = CÁNIDO FERNÁNDEZ TREBIÑO. = Por mandado de su señoría, TIMOTEO MENA Y RAMOS.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiendo comparecido el dueño de la yegua cogida á la partida carlista del cabeçilla Raimundo Losa el día 14 del actual en las inmediaciones del pueblo de Guijosa, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín* de la provincia núm. 153, el jueves 8 de Enero se procederá á su venta en pública subasta en la sala de remates de la casa consistorial, habiendo sido tasada en la cantidad de 125 pesetas.

Lo que se hace saber por la presente para que los que gusten hacer proposiciones se presenten en dicho local el indicado día.

Soria, 31 de Diciembre de 1873. = Por orden del Sr. Coronel Comandante militar, El Capitan Secretario, CESÁREO BOTIJA.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Obras públicas.

El día 2 de Febrero de 1874 se celebrará ante la Comision permanente de esta provincia las subastas de las obras de varios trozos de caminos, cuyo pormenor se expresará al pie.

Las condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Se declara en vigor para estos contratos el pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, en cuanto no se oponga á las condiciones especiales fijadas para esta contrata; y por tanto la Administracion provincial reconoce los derechos concedidos á los contratistas en el art. 39 de dicho pliego, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

Los pliegos con proposiciones pueden presentarse en la Secretaria de la Diputacion desde que se publique este anuncio, ó al Presidente de la Comision en el acto de la subasta. Esta empezará á las doce de la mañana. La primera media hora se destinará á la entrega de pliegos. Seguidamente se celebrarán los remates por el orden con que se relacionan los trozos.

El depósito provisional será el 1 por 100 del importe del presupuesto y el definitivo del 5 por 100.

Los trozos que se subastan y el valor del presupuesto de cada uno son, á saber:

Trozo 3.º del camino de Burgos á Modóbar, por 22.282 pesetas 16 cénts.

Trozo 2.º del camino de Roa á Encinas, por 46.679 pesetas 39 cénts.

Trozo 2.º del camino de Salas de los Infantes, por Quintanar de la Sierra, al límite de la provincia de Soria, por 148.082 pesetas 66 cénts. Para este contrato hay la siguiente condicion especial:

«No existiendo en el presupuesto provincial vigente más crédito que el de 49.360 pesetas 88 céntimos, ó sea la tercera parte del importe total del presupuesto de las obras de dicho trozo, la Administracion no se compromete á pagar por ahora mayor suma que la expresada, ni el contratista está obligado á ejecutar gastos por mayor valor. Las obras que ejecute hasta dicha suma serán determinadas previamente por la Diputacion y comunicadas por el Director de caminos vecinales.» Si en el presupuesto del año próximo venidero aprobára la Diputacion crédito bastante para terminar las obras, el contratista continuará los trabajos sin interrupcion; y en el caso de que el crédito que se apruebe no cubra el total de la contrata, seguirá ejecutando las obras que se le designe, quedando entonces sin efecto la condicion segunda que fija el plazo en que se han de terminar aquellas.

Burgos, 19 de Diciembre de 1873. = El Delegado especial del Poder Ejecutivo, F. MARTÍ Y TARRAS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

A los ganados lanares que padecen la enfermedad variolosa de la pertenencia de Joaquin Cabrejas, Mamerto Perez, Venancio Manrique y Casimiro Ruiz, vecinos de Cabrejas del Pinar, les ha sido aumentado el terreno que tenian designado para su acantonamiento. Da éste principio en el camino de Vinuesa por la carretera, cruzando luego unas praderas entre las Hoyas mayores y menores hasta el camino que viene de Abejar; sigue éste por la mojonera de las dos villas en direccion del Norte hasta llegar al límite anterior, donde termina el nuevo acantonamiento.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 30 de Diciembre de 1873. = El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Ayuntamiento de Lumias.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion de 150 pesetas anuales.

Los aspirantes que deseen optar á la citada plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Lumias, 30 de Diciembre de 1873. = El Alcalde, JEAN LOPEZ.

Ayuntamiento de Almenar.

Don Rafael Sanz, Alcalde popular de esta villa,

Hace saber: Que Leonardo Borobio Almajano y Bernabé Hernandez Gomez, naturales de dicha villa, de 20 años de edad, é hijos el primero de José Borobio, ya difunto, y de Antonia Almajano, viuda, y el segundo de Jacinto y de Tomasa, de la propia vecindad, fueron comprendidos en el alistamiento correspondiente á la misma para el ejército de la Reserva en el presente año; y no habiendo comparecido ante este Ayuntamiento ni en la capital de la provincia en los dias designados para las operaciones el

dicho Leonardo, y aun cuando se presentó el Bernabé y fué declarado inútil no se sepa su paradero, siendo necesaria su presentacion conforme las disposiciones gubernativas posteriores, se les cita, instruyendo el correspondiente expediente de prófugos, en conformidad á lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos vigente.

En su consecuencia se les emplaza á los referidos sujetos para que en el término de 15 dias se presenten ante este Ayuntamiento ó ante el Jurado respectivo de dicha capital; apereciéndoles que de no verificarlo así se continuará el expediente en rebeldía, parándoles, como es consiguiente, los perjuicios que se hagan acreedores por su morosidad.

Almenar, 28 de Diciembre de 1873. = El Alcalde, RAFAEL SANZ.

Ayuntamiento de Almazan.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo municipal de esta villa para la asistencia de 300 familias pobres, con la dotacion de 2.000 pesetas anuales, ha acordado el Ayuntamiento y asamblea de asociados se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* para su provision por concurso.

Los aspirantes deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, probando que llevan diez años ó más de práctica constante en ambas facultades, y dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaria de esta Corporacion dentro del término de 30 dias.

El agraciado vendrá obligado á cumplir las condiciones generales y especiales que se le fijen en el contrato por el Ayuntamiento y asamblea de asociados.

Almazan, 27 de Diciembre de 1873. = El Presidente, SATURNINO MARIA BELADIEZ.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Se halla vacante el partido de Médico titular para la asistencia de las familias pobres de la villa de San Pedro Manrique y los pueblos que constituyen el partido, que lo son Taniñe, Ventosa de San Pedro, Collado, San Andrés, Matasejun, Sarnago, Fuentebella, Acrijos y Buimanco, el más distante una hora con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales de los respectivos pueblos.

Los que reuniendo las condiciones necesarias deseen optar á dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Pedro Manrique, 28 de Diciembre de 1873. = El Alcalde, ANTONIO DEL RIO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR DE LA UNION,

CALLE MAYOR, NÚM. 1.

Madrid.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen expeditos todos los puntos de provincias tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una general aceptacion por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las fondas, cafés, oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan. Dirigirse á Señores Siannes hermanos y Compañía, Madrid. (14-25)